



RAD: 080013153015-2023-00286-00.

SECRETARIA:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso Verbal de Servidumbre adelantado por la sociedad de Acueducto y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., en contra de los señores Wilberto de Jesús Serpa Estrada, Aureliano José Serpa Estrada y Personas Indeterminadas, informándole que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla dirimió conflicto de competencia, asignándola a esta dependencia judicial.

A su despacho para proveer.

Barranquilla, 2 de abril de 2024

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Barranquilla S. A. ESP ha instaurado demanda verbal de imposición de servidumbre en contra de los señores Wilberto Jesús Serpa Estrada, Aureliano José Serpa Estrada y personas indeterminadas.

Inicialmente se había rechazado el conocimiento del asunto por razones de competencia, sin embargo al proponerse conflicto sobre este aspecto, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de esta ciudad, nos asignó la misma, por lo que se acatará tal decisión y se procede a calificar la demanda.

Revisada la demanda se concluye que no satisface los requisitos legales, teniendo en cuenta que el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P. impone la carga procesal de informar la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones judiciales el representante legal de las personas jurídicas que serán partes en el proceso, exigencia que se omitió respecto a la demandante.

En cuanto a los anexos de la demanda, el numeral 2º del artículo 84 adjetivo dispone la necesidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal de la parte demandante, misma que se allega con fecha de expedición del 1º de febrero de 2022 y siendo que, es menester examinar si a la fecha en que se promueve la acción el poderdante ostentaba el cargo que anuncia, se requiere al actor para que arrime tal documentación con fecha no menor a un mes a la presentación de la demanda.



En este aspecto, debe aclararse que aun cuando la disposición citada no expone que el certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas sea reciente, a efectos de establecer su actualidad es conveniente que se allegue, dado que desde el año 2022 a la fecha es posible que haya variado su situación jurídica.

Es igualmente exigido como un anexo especial de la demanda, en el artículo 376 del C. G. del P., el certificado de tradición y libertad del predio donde se pretende imponer la servidumbre, con expedición no mayor a un mes a la fecha de presentación de la demanda; acompañado de un dictamen sobre su constitución, documentos estos que no se allegan y deberá el actor proveer sobre ellos a efectos de subsanar tal falencia.

En cuanto a la demarcación del área que se afectará y el curso que sigue, no se aporta el inventario de los daños que se causan con el estimativo de su valor explicado y discriminado. En este punto hace notar esta judicatura que en la demanda se especifican unos valores y tampoco se acompañan los soportes periciales o avalúos que soportan los mismos.

Siendo que no se cumplen los presupuestos de ley, se procederá a inadmitir la demanda para que sea subsana en los términos de ley.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, en cuanto a avocar la competencia del presente asunto.
2. Inadmitir la presente demanda conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del proveído.
3. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f1e155f471a28d0a909cfef2a7dfbaaae8e103e1e630bd1cf4c272afa26569**

Documento generado en 02/04/2024 03:25:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>